



**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO
8/2024**

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE
AUTOMOVILISMO**

Dictada con fecha:

5 de junio de 2024

Juez Único: D. Alexis Duc Dodon.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: D. Jonatan Ruiz Ruiz, Licencia N° xxx
Dª. Raquel Sánchez Ortega, Licencia N° xxx
Concursante: AUTOMÓVIL CLUB DE LORCA,
Licencia xxx



-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación, que consta en el expediente de referencia.

Sin embargo, se hace un breve resumen de la documentación que dio origen a la incoación del expediente de referencia:

1.- Con fecha 20 de mayo del año 2024, la Directora Deportiva de la RFEDA, envió un escrito a este Comité en el que puso en su conocimiento que durante la prueba deportiva denominada “XIII Rallye Tierras Altas de Lorca”, celebrada los días 8 y 9 de marzo de 2024 (en adelante, la Prueba), se detectó una “*anomalía técnica (depósito de combustible) del vehículo nº30*” que afectaba a los expedientados, D. Jonatan Ruiz Ruiz (piloto nº 30), D^a. Raquel Sánchez Ortega (copiloto nº 30) y el Concursante AUTÓMOVIL CLUB DE LORCA.

2.- Tal como consta en el Informe Técnico nº 4, suscrito a las 15:00 horas del día 8 de marzo de 2024 por el Responsable Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, se pudo constatar que el depósito de combustible del vehículo nº 30 no era conforme a lo dispuesto en el artículo 253.14 del Anexo J del CDI de la FIA.

En virtud de ello, el Sr. Hernández puso de manifiesto de forma detallada las anomalías técnicas detectadas en la etiqueta de homologación del depósito de combustible del vehículo nº 30 en cuestión, concluyendo literalmente lo siguiente:

.../...

“El depósito de combustible presentado a la verificación presenta una etiqueta de homologación claramente falsificada incumpliendo el art. 253-14 del Anexo J al CDI.”

SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente **al piloto nº 30 D. Jonatan Ruiz Ruiz, a la copiloto nº 30 D^a. Raquel Sánchez Ortega y al Concursante Automóvil Club de Lorca, por entender que su conducta podría ser constitutiva de la Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 23 de ese mismo Reglamento.**



La Providencia de Incoación se dictó con fecha 22 de mayo de 2024 y fue debidamente notificada a todos los expedientados, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ Consta en el expediente que con fecha 3 de junio de 2024, el piloto expedientado, D. Jonatan Ruiz Ruiz, envió al CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones, en el que manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

- Asumía su total responsabilidad como dueño del coche y responsable del mismo, con respecto a las anomalías encontradas en el Vehículo Peugeot 308 N5 con matrícula xxx.
- Pese a lo anterior, ni el piloto ni nadie de su equipo tenía constancia de la alteración de dicho elemento.
- El vehículo se obtuvo de un tercer equipo dedicado a servicios de alquiler, principalmente a equipos italianos, siendo el piloto uno de sus clientes.
- El vehículo se presentó a las pruebas y verificaciones tal como se adquirió.
- A finales del año pasado se cambiaron algunos elementos de seguridad del vehículo (asientos y cinturones) y fue sometido a revisión. No obstante, el depósito de combustible no resultaba preocupante, ya que él no era consciente de su alteración y según su conocimiento, aún tenía fecha de caducidad.
- Cuando el piloto es informado de cualquier cambio necesario en el vehículo, lo realiza sin problema; ejemplo de ello es que tras los hechos acontecidos que nos ocupan, localizaron un depósito nuevo, se pagó y se instaló para así poder participar en La Prueba, y que, de haber sabido que iban a estar inmersos en un tema tan delicado y triste para su persona y su equipo, lo hubiesen cambiado antes.
- Se trata de un equipo familiar que participa en pocas pruebas, con sus propios medios, sin patrocinadores y apoyando al “*motorsport*” tanto económicamente como con los medios que disponen sus empresas.
- A pesar de asumir la responsabilidad y las consecuencias de los hechos que le afectan, en ningún momento fue una acción intencionada ni premeditada, sino un



error por exceso de confianza, al no haber revisado la totalidad del coche una vez fue comprado a un tercero, al tratarse de una “*oportunidad muy económica*”, pero que ha acabado costando lo mismo o más que uno nuevo.

- Manifestó que se trata de un piloto amateur que participa en el CERX y en algún rally de manera esporádica, estando dispuesto a asumir la parte económica de su sanción, pero que le gustaría que no se viese afectada la imagen de su mujer y copiloto, D^a. Raquel Sánchez Ortega, ni tampoco la del Concursante Automóvil Club de Lorca.
- Pidió disculpas de manera formal, y afirmó que su deseo es que no se vuelva a relacionar el nombre de su equipo a una anomalía similar, ya que ello pone en juego la integridad de su persona, la imagen de su escudería y equipo, así como la suya propia y la de su empresa.

II./ No consta en el expediente que se haya presentado escrito de alegaciones por parte de la copiloto D^a. Raquel Sánchez Ortega ni por parte del Concursante Automóvil Club de Lorca.

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ En el presente procedimiento ha quedado acreditado que la etiqueta de homologación en el depósito de combustible del vehículo nº 30 estaba, en efecto, falsificada.

No solo por el hecho de que así lo hiciera constar detalladamente el Responsable Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, en el informe N° 4 que consta en el expediente, sino porque así lo ha reconocido expresamente el piloto expedientado.

A estos efectos, es necesario tener en cuenta el informe tan preciso y detallado del Responsable Técnico, que se vuelve a reproducir en la presente resolución:

“El vehículo nº30, Peugeot 308 N5, con número de chasis VF3LPHNYHFS247857, en su proceso de verificación técnica previa de los elementos de seguridad se tiene que el depósito de combustible homologado FIA y obligatorio según el artículo 253.14 de Anexo J no es conforme, ya que posee una etiqueta de homologación claramente falsificada.

Foto de etiqueta de homologación que nos presentan en la verificación técnica



Tras verificar detalladamente la etiqueta de homologación del depósito de combustible se aprecia lo siguiente:

- Ésta posee una calidad de impresión de muy mala calidad en comparación con las etiquetas de homologación habituales, apreciándose en todo su conjunto.
- La pegatina se levanta de una manera muy fácil en cualquiera de sus aristas. Lo que tampoco es autodestruible, como indica la norma FIA.
- La zona alrededor del holograma FIA (arriba izquierda) se encuentra recortada para ajustar la nueva pegatina a ésta cuando el holograma se pega siempre encima de la etiqueta de homologación.
- Comparando ésta con otra original del mismo fabricante se aprecian muchas diferencias de tipografía. Destacando la palabra “SEPTEMBER” donde debería ser “SEPT”
- El certificado del depósito no se presenta en formato papel (siendo esto obligatorio) solo en formato digital con una calidad muy baja

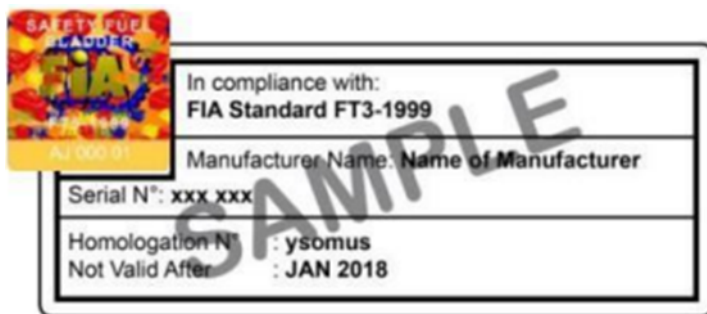
Foto detalle donde se aprecia el corte de la etiqueta manipulada con el fin de dejar el holograma original



Se adjunta una foto de una etiqueta original del mismo fabricante como ejemplo:



A continuación, se presenta una etiqueta de homologación original, extraída de la lista técnica FIA nº 1 para depósitos de combustible:



Conclusiones:

El depósito de combustible presentado a la verificación presenta una etiqueta de homologación claramente falsificada incumpliendo el art. 253-14 del Anexo J al CDI.”

En este sentido, es importante poner de manifiesto que los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

II./ El piloto expedientado, ha reconocido su responsabilidad sobre la falsificación de las etiquetas de homologación, tal y como consta en el escrito de alegaciones que presentó ante el CAD de la RFEDA.

En lo que respecta a la copiloto y Concursante expedientados, no se han pronunciado acerca de los hechos.



Sin embargo, la Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA dispone lo siguiente (las negritas y subrayados son míos):

Art. 17.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:

i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.

A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.

Se entenderán incluidas en esta infracción, las alteraciones, manipulaciones, falsificaciones, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.

En virtud de ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, resulta evidente que la autoría de la infracción imputada pertenece a los tres expedientados, es decir, al piloto D. Jonatan Ruiz Ruiz, a la copiloto D^a. Raquel Sánchez Ortega, y al Concurante AUTÓMOVIL CLUB DE LORCA.

III./ Por lo que se refiere a la Responsabilidad del Concurante, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA y en el 9.15.1 del CDI de la FIA -ya mencionado en la Providencia de Incoación-, el artículo 252 del Anexo J del Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente en su apartado 1.4:

“1.4: It is the duty of each competitor to satisfy the Scrutineers and the Stewards of the competition that his automobile complies with these regulations in their entirety at all times during the competition.”



Traducción:

“1.4: es la responsabilidad de cada Concursante demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de la competición que su vehículo cumple con estas regulaciones en todo momento durante la competición”

IV./ Finalmente, se hace necesario valorar el hecho de que los expedientados no hayan sido sancionados con anterioridad.

Consultados los archivos del CAD de la RFEDA, efectivamente no consta que ninguno de los tres expedientados haya sido sancionado con anterioridad, habiendo ostentado licencia deportiva durante al menos los dos últimos años, de modo que es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados anteriormente, tal y como está regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS:

Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Alexis Duc Dodon como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. JONATAN RUIZ RUIZ, Piloto provisto de Licencia xxx, a D^a RAQUEL SÁNCHEZ ORTEGA, Copiloto provista de Licencia xxx y al Concursante AUTOMOVIL CLUB DE LORCA, provisto de Licencia xxx, como autores responsables de la falta muy grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 23.a) del citado reglamento, consistente en **MULTA POR IMPORTE DE SEIS MIL EUROS (6.000,00 €), de forma solidaria.**

Con relación a la sanción de **MULTA** impuesta en la presente Resolución, se transcribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2^a./ del RDDPS de la RFEDA:

“el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso, o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas, implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos”.



Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.